

# México ante la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

## Mexico in the face of Political Violence against Women based on Gender

### María Teresa Guzmán Robledo

Integrante del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1, Doctora en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Maestra y Abogada por la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: teresa.guzman@academicos.udg.mx  
ORCID: 0000-0002-7290-5779

### Adrián Joaquín Miranda Camarena

Profesor Investigador Titular C; Doctor en Derecho por parte de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor Investigador de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por parte de la misma. Fungió, actualmente es Magistrado Presidente de la Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Correo electrónico: ajmiranda23@hotmail.com  
ORCID: 0000-0003-2191-6176

### Luis Antonio Corona Nakamura

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor-Investigador Titular B en la Universidad de Guadalajara, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1  
Correo electrónico: antonio.corona@academicos.udg.mx  
ORCID: 0000-0003-3412-6085

**RESUMEN:** En México se ha vivido de manera constante y en aumento la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Lo cual se vio evidenciado en el noveno informe periódico que México rindió ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/9), y dicho Comité en sus sesiones 1608<sup>a</sup> y 1609<sup>a</sup>

**ABSTRAC:** In Mexico, political violence against women due to gender has been experienced constantly and on the increase. This was evidenced in the ninth periodic report that Mexico submitted to the Committee for the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW/C/MEX/9), and said Committee in its 1608th and 1609th sessions that were

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

que se celebraron el 6 de julio del 2018, advirtió el incremento de acciones violentas contra mujeres; que no existía la tipificación de delitos de violencia política, además de los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de dichos actos, que como consecuencia puedan disuadir a las mujeres de contender en los comicios electorales. En consecuencia, el estado mexicano ha llevado a cabo una serie de acciones, por lo que, en el presente trabajo se evidenciaran estas, así como los resultados de las mismas.

**Palabras clave:** violencia, elecciones, desigualdad, género y política.

held on December 6. July 2018, warned: the increase in violent actions against women; that there was no classification of crimes of political violence, in addition to the low levels of prosecution of the perpetrators of said acts, which as a consequence could dissuade women from competing in the electoral elections. Consequently, the Mexican state has carried out a series of actions, which is why these, as well as their results, will be evidenced in this work.

**Keywords:** violence, elections, inequality, gender and politics.

---

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONTEXTO TEÓRICO. III. METODOLOGÍA. IV. ANTECEDENTES LEGALES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO. V. ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO MEXICANO PARA ABATIR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO. VI. INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN EL MARCO NORMATIVO. VII. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

---

## Introducción

En las observaciones finales realizadas al noveno informe periódico de México<sup>1</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup>, en el examen que realizó (en las sesiones 1608<sup>a</sup> y 1609<sup>a</sup> cele-

- 
1. (sic): CEDAW/C/MEX/CO/9/: Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado (<https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-ninth-periodic-report-mexico>)
  2. (sic): La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, representó un paso importante hacia el pleno reconocimiento del derecho de la igualdad y la no discriminación en todos los ámbitos, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea Ge-

bradas el 6 de julio del 2018), reitero la recomendación dada a nuestro país, para que aplique cabalmente la recomendación general número 23 de 1997, respecto de la mujer en la vida política y pública, para que se llevaran a cabo acciones para acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial. Por lo que exhortó al estado mexicano para: que se establezcan objetivos y plazos precisos que aceleren la participación plena y en igualdad de condiciones, en todos los planos de la vida política y pública; que incluya la creación de condiciones que garanticen la consecución de esos objetivos; que el estado mexicano adopte medidas para eliminar las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desmotivan a las mujeres (en particular las indígenas y las afromexicanas, a participar como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales); adopte medidas, conforme a la recomendación general número 35, para reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Por tanto, analizaremos el concepto de igualdad como principio y las acciones afirmativas para poder contextualizar nuestro trabajo, para lo cual haremos un breve recorrido histórico para analizar cómo ha avanzado la igualdad jurídica de la mujer en los textos legales y el constitucional. Así mismo, analizaremos el cumplimiento normativo que el estado mexicano le ha dado al dictamen que emitió el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto del noveno informe que realizó.

---

neral de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>)

## Contexto teórico

El contexto teórico del presente trabajo se fundamenta en las ideas post positivistas de Dworking, Alexy y Atienza, toda vez que se posiciona al derecho como un objeto conformado por principios y derechos que interactúan en el sistema para regular a las sociedades, lo anterior en el sentido de que no se puede dar soluciones jurídicas en virtud de centrarse siempre en el Derecho Positivo, sino que es necesario girar la vista a otras alternativas que hagan mejorar las normas, es decir que hagan mejorar el derecho positivo su aplicación y eficacia, tal como lo es la teoría post positivista, que postula una vista a los principios, para realizar un razonamiento jurídico adecuado y su funcionalidad en el Derecho (Bonorio Ramírez, 2015), tal como lo señala el propio Atienza, el postulado de los principios es aportar al derecho un enfoque argumentativo para una mejor aplicación del derecho positivo (Atienza, 2017), que no siempre, aporta soluciones o bien, no las mejores soluciones, apoyándose en gran medida sobre fundamentos morales traducidos en principios, para que en especial los operadores del derecho estén en posibilidad de aplicar un derecho positivo que resuelva las controversias y a su vez alcance una mejor justicia.

Lo anterior cobra relevancia en tratándose del tema de igualdad abordado como principio, que tiene como objetivo la reducción de las desigualdades, Ferrajoli ha definido el principio de igualdad como *“el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como las demás”*; por tanto, el principio de igualdad es una directriz la cual pretende que se reduzcan las desigualdades (en este caso las mujeres y hombres tenga la misma oportunidad de participar en la vida pública y política del país); coincidiendo con el principio de dignidad de las personas y con el de universalidad de los derechos humanos. Entonces las desigualdades deben eliminarse, porque consti-

tuyen un obstáculo para el pleno desarrollo de la persona humana. La igualdad es, en suma, un principio complejo, que impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades (Ferrajoli, 2010).

Los preceptos constitucionales que reconocen derechos de igualdad, están encaminados a establecer, bases elementales a fin de evitar la discriminación, impedir que las razones o pretextos que motivan que las personas se discriminen unos a otros operen, neutralizando las causas de las disparidades; su objetivo principal es evitar las desigualdades; dado que la discriminación niega el derecho a la igualdad por virtud de ella, por razones de sexo, raza, religión, edad u otras; se niega la posibilidad de ejercer un derecho a gozar de una libertad, cuando ellos son universales, encaminándose la norma a evitar ventajas o desventajas, reales o hipotéticas, basadas en alguna de las razones antes indicadas (Arteaga, 2009).

La igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, se enfoca en la paridad de género por lo que se hace necesario conceptualizar la palabra género, distinguir entre el sexo y el género que son conceptos distintos, el primero biológico y el segundo social; la división cultural que ha existido entre hombre y mujeres no se desprende de una “naturaleza”, sino de un hecho social. Se ha definido al género “*como la construcción cultural de la diferencia sexual*”. En los años setenta, durante el auge del feminismo, el término género comenzó a usarse de manera sistemática, pero no fue hasta los años ochenta que la denominada “perspectiva de género” se consolidó como una visión significativa en la academia y en el ámbito de las políticas públicas. Finalmente, el debate sobre el significado y los alcances del concepto cobró más importancia a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijin en Septiembre del 1995<sup>3</sup> (Zapata, 2010).

---

3. (sic): *Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). A ésta última siguió una serie de exámenes quinquenales.*

Para avanzar y lograr reducción de desigualdades a lo largo de la historia entre mujeres y hombres, se han implementado por parte del estado diversas acciones afirmativas, por lo que es conveniente definir en este punto lo que son. Entendiéndose las acciones afirmativas como medidas que se aplican de forma temporal, compensatoria y/o de promoción, con la intención de corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos (CONANP, 2022).

## Metodología

La metodología que se utilizará para su desarrollo comprende en una metodología mixta donde el método cualitativo nos permita analizar el contexto tanto social y jurídico, de igual manera es un estudio de análisis de datos cuantitativos tales como indicadores del Instituto Nacional Electoral INE y otras fuentes de consulta que permitan demostrar los resultados de las denuncias por violencia política de género en contra de las mujeres.

---

*La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales: La mujer y la pobreza; Educación y capacitación de la mujer; La mujer y la salud; La violencia contra la mujer; La mujer y los conflictos armados; La mujer y la economía; La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; Los derechos humanos de la mujer; La mujer y los medios de difusión; La mujer y el medio ambiente y La niña. (<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>)*

Se hará uso de los métodos hipotético-deductivo, así como el método interpretativo, método de análisis de datos y el método constructivo, toda vez que se interpretarán la normativa existente y la doctrina y se analizan los datos estadísticos de instituciones oficiales mexicanas, tales como el INE y la página del Poder Judicial, a la luz de las teorías de los derechos humanos.

La pregunta de investigación por tanto es ¿Qué mecanismos se han implementado para abatir la violencia política en contra de mujeres?

Para ello la variable independiente es: violencia política en contra de las mujeres

Las variables dependientes son: acciones implementadas para garantizar la participación de las mujeres en la vida pública y política del país.

### **Antecedentes legales de desigualdad de género en México**

Hablando de nuestro país hay un camino que se ha recorrido legalmente para darle reconocimiento y participación a la mujer; en el presente punto entraremos a realizar un breve análisis de los antecedentes legales, que han existido y a través de los cuales, se asienta la desigualdad que ha existido entre el hombre y la mujer, muestra de ello es el Código Civil Federal de 1928 que establecía en su artículo 163 que la mujer debía vivir al lado de su marido; en el artículo 168, se señalaba que estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; y el artículo 169 señaló que la mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior. La igualdad de la mujer se encontraba reducida a ser la compañera del hombre y encargada del hogar.

En el Código de Comercio mexicano reformado en 1954, en su artículo 8° señalaba que la mujer casada, mayor de dieciocho años, que

tuviera autorización expresa del marido, otorgada en escritura pública, podría ejercer el comercio. Y sin la autorización de su marido lo podría ejercer en los casos de separación, ausencia, interdicto o privación de derechos civiles del mismo. La mujer casada, guardaba una condición legal condicionada a la voluntad de su esposo; igual situación se advertía en la anterior ley de amparo, que establecía que cuando el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo, podría hacerlo cualquier otra persona a su nombre, “*aunque sea menor de edad o mujer casada*” (TEPJF, 2007).

En este recorrido histórico de reformas a la Constitución mexicana para reconocer derechos a la mujer, nunca debe dejarse de lado el derecho al sufragio a las mujeres, que se dio el 17 de octubre de 1953, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación un nuevo texto para el artículo 34 constitucional, en el que se estableció que: “*Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir*”, lo que significó la supresión de la adición al artículo 115, en la que el sufragio femenino se limitaba a las elecciones municipales. (Cazarin, 2011).

El artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad jurídica del hombre y la mujer, se agregó el 27 de diciembre de 1974, por decreto congresional publicado en el Diario Oficial de la Federación

Actualmente en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer; la igualdad entre sexos constituye un elemento fundamental de justicia, ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio (Izquierdo, 2006).

En el año 2014 fue promulgada la reforma político electoral, la cual entre otras cuestiones estableció que los partidos políticos deberían

garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

El 6 de junio del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versan sobre la paridad de género: el artículo 2° en la fracción VII señaló que los municipios con población indígena pueden elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; el artículo 4° aunque ya reconoció la igualdad jurídica del hombre y la mujer, sustituye la palabra varón por hombre; el artículo 35 modifica el término ciudadanos por ciudadanía, en su fracción segunda señala como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Así en los artículos 41, 52, 53, 56, 94 y 115 no sólo utiliza un lenguaje incluyente (“diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, y el ya mencionado “ciudadano” por “ciudadanía”, entre otros), sino que remarca de manera puntual y precisa la obligación de respetar el principio de paridad de género en la conformación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los tres niveles de gobierno, municipal, estatal y federal (DOF 2019, arts. 2, 4, 35, 52, 53, 56, 94):

#### **Artículo 41. ...**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les

corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

## **II. ... a VI. ...**

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres

cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

**Artículo 94. ...**

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (lo subrayado y negrito es propio).

**Artículo 115. ...**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Respecto de la paridad de género en el Poder Ejecutivo, los partidos políticos están obligados a garantizar dicha paridad en las candidaturas de los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, art. 41). Para los ayuntamientos de elección popular directa de deben integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). En el Poder Legislativo la paridad de género debe ser horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. (DOF 2019, arts. 53 y 56). Con relación con el Poder Judicial, la reforma implementa un párrafo al artículo 94 para establecer que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94). Y por último, los organismos autónomos, tanto a nivel federal y estatal deberán respetar el principio de paridad (DOF 2019, art. 41). Hasta estas reformas sólo se garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer para ocupar cargos públicos en el país, por lo que se hace necesario analizar las reformas en cuestión de abatir la violencia política de género.

## **Acciones realizadas por el Estado Mexicano para Abatir la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género**

En virtud de la lista de cuestiones señaladas en las observaciones finales, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto del informe noveno que México rindió el 2018. El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones: de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Encaminadas a la prevención de conductas que violentan políticamente contra las mujeres por razón de género, también reconoció derechos políticos y electorales en favor de las mujeres, así mismo dicha violencia se tipificó como delito; se estableció un régimen sancionador, una distribución de competencias, procedimientos y mecanismos de protección de los derechos de las mujeres. Estas reformas constituyen un diseño institucional para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

### **Incorporación del concepto de Violencia Política en Razón de Género, en el marco normativo**

Es precisamente en el marco de la elaboración de las reformas anteriormente señaladas que al visualizar y reconocer la problemática que viven las mujeres respecto de su participación en la política del país, lo cual se destacó en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, marcando la importancia de las reformas al incorporar por primera vez el concepto de violencia política en razón de género; lo que conllevó el diseño e implementación de políticas que inciden de manera directa sobre la desigualdad de género y que puedan ser un freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia LGAMVLV, en su artículo 20 Bis, se conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a mujeres por su condición de mujer; afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares (Artículo 27 LGAMVLV).

Por su parte, en el artículo 20 Ter de la misma ley señalan las conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Dichas violencias se sancionarán de conformidad con los procedimientos previstos en la normativa electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por lo que respecta a las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) incluye que las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se podrán sustanciar mediante el procedimiento especial sancionador (PES), para lo cual se fijan las hipótesis de infracción, incluyendo la facultad de emitir medidas cautelares. Desprendiéndose las siguientes modificaciones:

Conceptualiza también la violencia política contra las mujeres en razón de género y las maneras de manifestarse, que se contemplan en el artículo 3, inciso k) de la LGAMVLV, en los siguientes términos:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Otra de las cuestiones que se reformó en la ley antes señalada son: En propaganda política, la obligación de abstenerse de expresiones que degraden, denigren o discriminen a las precandidatas y candidatas en su momento (artículo 247, p. 2). La obligación de aspirantes, en cualquiera de las etapas (precandidatos o candidatos) de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen (artículos 380, p1, inciso f y 394, p1, inciso i). Se incluyó la disculpa pública mediante el uso de tiempos de radio y televisión (asignados al partido político al que pertenezca), en caso de que se acredite haber incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 415); estableciendo la imposición de sanciones a través del desahogo del procedimiento especial sancionador, en los casos de que se ejecuten actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículo 442, p. 2): los cuales consisten en: 1. Violencia dentro de los procesos electorales o fuera de éste; 2. Obstaculizar derechos de asociación o afiliación, 3. Ocultar información para obtener su registro; 4. Obstaculizar campañas y precampañas para competir en

igualdad de condiciones, 5. Acciones que lesiones o dañen su dignidad; 6. Incumplir la obligación de prevenir la violencia contra la mujer; y, 7. Las personas servidores públicas que menoscaben los Derechos de la mujer (artículos 442 Bis; 443, inciso o); 449 ).

Además se establecen sanciones a quienes incumplan con la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 456); se crea un capítulo de medidas cautelares (artículo 446 bis); la reparación del daño en la resolución que se dicte en el procedimiento especial sancionador, siendo estas: la indemnización; la restitución inmediata en el cargo al que renunció por coacción; la disculpa pública, así como medidas de no repetición (artículo 446 Ter); así mismo se establece la creación de un procedimiento para la atención de quejas o denuncias (artículo 474 Bis). Y un tema a resaltar es el establecimiento como requisito de legalidad para participar como diputada o diputado federal o senadora o senador, además de los que señalan en los preceptos 55 y 58 de la Constitución, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. (reforma al artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE).

En lo tocante a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) en su artículo 80, párrafo 1, inciso h), se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC) podrá ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la LGAMVLV y en la LGIPE. Así mismo y en cuanto al derecho administrativo, los servidores públicos podrán ser sancionados, por estas conductas a través del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto de las reformas al Reglamento de Fiscalización, se establece como obligación que parte de los gastos se destinen a capacitación.

Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como la realización de programas anuales de trabajo, para que los partidos políticos consideren la atención de la violencia política en razón de género.

Parte de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril del año dos mil veinte, fue la inclusión del artículo 20 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales (dicha ley se publicó el 23 de mayo del año 2014), la cual tipificó trece conductas, como delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, para quienes las cometiera de manera directa o a través de interpósita persona, siendo estas:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus

- funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
  - IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
  - X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
  - XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
  - XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
  - XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las sanciones y penalidades dadas a las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las sanciones y penalidades para las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las sanciones y penalidades para las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Dichas sanciones serán más severas *“cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio”*.

Penas que pueden aumentar en una mitad, cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

Hasta aquí, se puede apreciar el andamio de reformas legales que se emitieron con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, incluso el acuño del concepto en dicha legislación, siendo estas acciones de diverso índole, administrativas, judiciales, inclusive delitos penales; otorgando facultades a los institutos electorales para ejercer la vigilancia y sancionar administrativamente.

## **Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**

Otra acción importante la llevó a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer en las resoluciones de los juicios SUP-REC91/2020 y SUP-REC-165/2020 (recursos de reconsideración), el establecer un Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, desprendiéndose los puntos:

En la resolución SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, resolvió que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, dado que con esto se cumplía el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular. Y qué con este tipo de listas, las autoridades podrían conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, contribuyendo a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país. También se precisó que el registro sería únicamente para efectos de publicidad, sin tener efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. Esto es, que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos; por lo que, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues como se dijo ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente. (p.38-39).

El Tribunal consideró que:

La conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras. Lo anterior en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir. Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos

de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones. (p. 41).

También se señaló que el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformador, que no se limite únicamente al resarcimiento por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que se complemente por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Así mismo consideró que la lista se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, en especial de cualquier derecho político de las mujeres. En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, y (sic): *“una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños”* (p. 42)

## **Conclusiones**

Las acciones que el estado mexicano a tomado para acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, en la vida política y pública de nuestra país,

no sólo se vio reflejada en las reformas paritarias a la constitución del año 2019; también marcan un fuerte precedente en las reformas del año 2020, que han llevado a conceptualizar en la normatividad la violencia política de género en contra de las mujeres, llevando a cabo importantes reformas para garantizar el pleno ejercicio de las mujeres en la vida política, a través de procedimientos sancionadores e incluso incluyendo un catálogo de conductas como delito de violencia política en razón de género, y no sólo las acciones han quedado en el marco normativo, también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado importantes acciones, como la implementación del test de violencia política en razón de género en contra de las mujeres y la implementación del Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Con estas acciones la protección de los derechos humanos de las mujeres se ve garantizada.

## **Bibliografía**

- Arteaga Nava, E. (2009). *Garantías Individuales*, Editorial Oxford, México.
- Atienza, M. (2017). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista, *Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha, Quito, Ecuador*, 42.
- Bonorio Ramirez, P. (2015). *El Derecho como Interpretación. La teoría Dworkiana del Derecho, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen uno*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Cazarin Martínez, A. (2011). “*Democracia Género y Justicia Electoral en México*”, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- DOF, Diario Oficial de la Federación (2019). “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.” México, Secretaría de Gobernación, 6 de junio de 2019

- CONANP (3 de agosto de 2013). Comisión Nacional de Áreas Naturales, Acciones afirmativas con perspectiva de género Obtenido de: <https://www.conanp.gob.mx/procodes2022/TripticoPROCOCODES2022AccionesConPerspectivaDeGenero.pdf>
- Ferrajoli, L. (2010). “*El principio de igualdad y la diferencia de género, en el libro Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*”, México.
- Izquierdo Muciño, M. (2007). *Garantías Individuales*, Editorial: Oxford, México.
- TEPJF (8 de junio de 2023). Equidad de género en el derecho Electoral. Obtenido de: [www.tepjf/equidad-de-genero-en-materia-electoral-pdf](http://www.tepjf/equidad-de-genero-en-materia-electoral-pdf)
- Vázquez Correa, L. (2019). *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación*. Cuaderno de investigación No. 58. Obtenido de: [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI\\_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Zapata Morales, I. (2010). “*Las cuotas de género en México: alcances y retos, en el libro Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*”; Fontamara y Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

